

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECCION CUARTA

Registrado como artículo de
2a. clase, en el año de 1894.

MEXICO, SABADO 30 DE DICIEMBRE DE 1939

Tomo CXVII

Núm. 46

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ESTATUTO DE LAS ISLAS MARIAS

ARTICULO 1º—Se destinan las Islas Marias para Colonia Penal a fin de que puedan en ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 2º—El gobierno y administración de las Islas Marias quedará a cargo del Ejecutivo de la Unión por conducto de los funcionarios que éste designe, los cuales dependerán de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 3º—Puede el Ejecutivo Federal permitir que en las Islas Marias residan elementos no sentenciados, familiares de los reos, o cuando sea conveniente para los servicios públicos o el desarrollo de las riquezas naturales, siempre que se sujeten estrictamente a los Reglamentos y condiciones que se les impongan.

ARTICULO 4º—Queda facultado el Ejecutivo Federal para organizar el trabajo, el comercio y la explotación de las riquezas naturales de las Islas, fomentando la organización de cooperativas de colonos.

ARTICULO 5º—Las Oficinas del Registro Civil estarán a cargo del Oficial que designe la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 6º—Se adopta para que rija en las Islas Marias la legislación común del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 7º—En las Islas Marias habrá un solo Juez Mixto en materia civil y penal, con la competencia que tienen los jueces de primera instancia, menores y de paz en el Distrito Federal. Dicho funcionario tendrá un Secretario y demás empleados que establezca el Presupuesto de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 8º—El juez en sus requisitos, nombramiento, duración y substitución en faltas temporales estará sujeto a las disposiciones que rigen a los jueces de primera instancia en el Distrito Federal.

ARTICULO 9º—El Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales conocerá, por medio de sus Salas, de las apelaciones contra las sentencias de primera instancia dictadas por el Juzgado de las Islas Marias. El mismo Tribunal tendrá con respecto a dicho Juzgado la jerarquía y atribuciones que le correspondan sobre los Juzgados del Distrito Federal.

ARTICULO 10.—El Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de las Islas Marias queda a cargo de un Agente dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 11.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit tendrá jurisdicción sobre las Islas Marias para los asuntos de fuero federal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente ley entrará en vigor el 1º de enero de 1940.

José Escudero Andrade, D. P.—Francisco López Cortés, S. P.—José Zavala Ruiz, D. S.—Bartolo Flores, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que modifica la Ley de Crédito Agrícola.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—Se modifican los artículos 2º y 5º fracción IV, de la Ley de Crédito Agrícola que reformó la de 24 de enero de 1934, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 2º—El sistema Nacional de Crédito Agrícola quedará formado por las siguientes Instituciones:

El Banco Nacional de Crédito Ejidal.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola.

Las Sociedades Locales de Crédito Ejidal.

Las Sociedades Locales de Crédito Agrícola.

Las Uniones de Sociedades de Crédito Ejidal.

Las Uniones de Sociedades de Crédito Agrícola.

Las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola.

Las Instituciones auxiliares que se forman de acuerdo con la ley”.

“Artículo 5º—.....

IV.—El capital de la Sociedad no será menor de ciento veinte millones de pesos representados por tres series de acciones:

La serie “A” cuyo importe será por lo menos de ciento quince millones de pesos y que sólo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal.

La serie “B” cuyo importe será de dos millones quinientos mil pesos y que sólo podrá ser suscrita por los Gobiernos de los Estados, los Territorios Federales y el Departamento del Distrito Federal.

La serie “C” que podrá ser suscrita por las Sociedades Locales de Crédito Ejidal, por las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola, por las Uniones de Crédito Ejidal y por los particulares. El importe de esta serie se fijará por la Escritura Social y no será menor de dos mil ones quinientos mil pesos ni excederá del cuarenta por ciento del Capital Social.

El Presupuesto General de Egresos de la Federación señalará anualmente la subvención con que el Gobierno Federal contribuirá para los gastos de organización y distribución del Crédito Ejidal.

ARTICULO 2º—Se adiciona la Ley de Crédito Agrícola que reforma la de 24 de enero de 1934 con las siguientes disposiciones: De las Uniones de Sociedades Locales.

“Artículo 15.—Dos o más Sociedades Locales de Crédito Ejidal o de Crédito Agrícola podrán constituir una Unión.

“Artículo 16.—Las Uniones se organizarán como Sociedades de responsabilidad limitada o suplementada y durarán indefinidamente.

“Artículo 17.—Las Uniones tendrán por objeto:

I.—Obtener toda clase de créditos de los Bancos del Sistema de acuerdo con lo dispuesto por la Ley. Las Uniones podrán contratar créditos con otras Instituciones o particulares, siempre que se ajusten a las disposiciones de la Ley y los Reglamentos que para el efecto expidan los Bancos respectivos.

II.—Concentrar, seleccionar, clasificar, empacar y vender los productos de sus socios.

III.—Fundar estaciones de maquinaria para que la producción de los asociados sea más económica y eficiente.

IV.—Crear almacenes de aprovisionamiento para las tiendas cooperativas de consumo que funcionen en el seno de las Sociedades Locales afiliadas.

V.—Establecer plantas de beneficio o industrialización de los productos de sus miembros.

VI.—Establecer centros de experimentación, demostración o propagación de especies vegetales o animales y realizar las actividades que tiendan al mejoramiento de la técnica agrícola para obtener mayores beneficios en la producción.

VII.—Establecer servicios cooperativos sanitarios de acuerdo con el Banco de que la Unión dependa.

VIII.—Coordinar las labores de los asociados en cuanto se refiera a las actividades que constituyen el objeto de la Unión para alcanzar las mayores ventajas colectivas en la producción y en el consumo.

IX.—Desarrollar la educación cooperativa de los miembros de las Locales asociadas, establecer centros recreativos y culturales, fomentar los deportes y realizar una intensa labor de acercamiento entre los campesinos organizados.

X.—En general, establecer los servicios que sea necesario prestar a sus miembros, realizar las operaciones, celebrar contratos y ejecutar todas las obras de utilidad colectiva que se requieran para la mejor consecución de sus fines, cuando estas actividades no estén encomendadas a las Sociedades Locales o a las de Interés Colectivo Agrícola.

“Artículo 18.—Las Uniones se constituirán con o sin capital. En el primer caso las aportaciones que hagan las Locales serán reintegradas por la Unión cuando disponga de recursos propios en la forma y términos que fije el acta constitutiva y estatutos; en el segundo, las Uniones tendrán que organizarse bajo el régimen de responsabilidad suplementada.

“Artículo 19.—La administración de las Uniones se organizará de acuerdo con lo que determinen en cada caso los Estatutos, pero siempre con sujeción a las siguientes bases:

I.—Autoridad suprema será la Asamblea General, constituida cuando menos por el 51% de los representantes de las Sociedades Locales.

II.—En la Asamblea General cada representante tendrá derecho a un voto.

III.—Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad.

IV.—Las Asambleas Generales se reunirán ordinariamente cada tres meses, pero podrá haber asambleas extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión de Administración o lo solicite la Junta de Vigilancia o dos de las Sociedades afiliadas.

V.—La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de una Comisión de Administración, electa por la Asamblea General por mayoría de votos. La propia Comisión designará de entre sus miembros un Gerente General y además un Subgerente por cada rama importante de actividades de la Unión, siempre que lo apruebe el Banco que la hubiere organizado.

VI.—La contabilidad y la Caja, la custodia de fondos, valores o existencias serán confiados a un Contador Cajero, que será designado y pagado por las Uniones, a propuesta en terna del Banco respectivo.

VII.—Habrá siempre una Junta de Vigilancia, compuesta por lo menos de tres personas, de las cuales una deberá representar al Banco Nacional de Crédito Ejidal o al de Crédito Agrícola, según el caso.

VIII.—Los representantes de las Sociedades Locales, y en consecuencia las personas que integran la Comisión de Administración y Junta de Vigilancia, excepto el representante del Banco, deberán ser en todo caso miembros de las Locales afiliadas; serán removibles en cualquier tiempo y podrán ser reelectos.

IX.—Solamente el Gerente o los Subgerentes podrán abandonar en forma transitoria sus labores agrícolas, para dedicarse exclusivamente a la realización de las funciones que la Unión les confiera. En el caso de las Uniones de Sociedades Locales de Crédito Ejidal, los ejidatarios electos para dichos cargos, no perderán sus derechos agrarios, cualquiera que sea el tiempo que duren en los puestos que la colectividad les hubiere conferido, y los demás miembros de la Sociedad a que pertenezcan se obligarán a desempeñar las labores que a los referidos ejidatarios correspondan en el ejido.

X.—El Banco Nacional de Crédito Ejidal o el Nacional de Crédito Agrícola podrán pedir la remoción de los representantes de las Sociedades o de los miembros de la Comisión de Administración o Junta de Vigilancia de las Uniones, en los casos que así sea necesario para la buena marcha de éstas, pero la revocación quedará sujeta a la voluntad de la Asamblea General. En el caso de ser negada la remoción, el Banco respectivo podrá suspender los créditos abiertos y exigir desde luego el pago de las cantidades que se le adeuden.

Artículo 20.—Las Uniones integrarán un Fondo Social de Operación, un Fondo de Reserva y un Fondo de Previsión Social con la parte de las utilidades que la Asamblea General determine de acuerdo con el Banco respectivo. Estos fondos serán propiedad de la Unión e irrepartibles.

Artículo 21.—El Fondo Social de Operación se integrará con el objeto de substituir en el menor tiempo posible el crédito que la Unión reciba como medio para realizar sus fines, operándose anualmente la cantidad en existencia, en la forma y términos que se apícan al crédito, pero sumando al propio fondo los intereses. Las aportaciones a este fondo podrán aumentarse o disminuirse de

manera que alcance a la cantidad necesaria para el más amplio desarrollo de las funciones que a la Unión corresponde.

Artículo 22.—El Fondo de Reserva se constituirá con el propósito de cubrir las pérdidas que pudieran presentarse en las actividades de producción y consumo, mediante un sistema de seguros mutuos. Dicho Fondo se limitará a la cantidad que se juzgue necesaria para llenar la finalidad que se indica, a juicio del Banco y se manejará conforme al Reglamento que formule la propia Institución.

Artículo 23.—El Fondo de Previsión Social será limitado y tendrá por objeto la creación de un seguro sobre la vida, accidentes o enfermedades, así como el fomento de la educación y los deportes, conforme a la reglamentación que expida el Banco Nacional de Crédito Ejidal o el de Crédito Agrícola.

Artículo 24.—Al terminar un ejercicio social, la Asamblea General, de acuerdo con el Banco respectivo, señalará la parte de las utilidades que deba distribuirse entre las Sociedades Locales, proporcionalmente a las operaciones que hubieren realizado con la Unión, así como la suma con que deba gratificarse al personal que hubiere prestado permanentemente sus servicios al citado organismo, en proporción a la clase y eficiencia del trabajo realizado por cada individuo.

Artículo 25.—El Acta Constitutiva y Estatutos de las Uniones especificarán la forma en que éstas puedan disolverse o liquidarse, pero en todo caso el remanente que existiere al efectuarse la liquidación, comprendiendo el importe de los fondos que la presente Ley establece, no será distribuido entre las Sociedades, sino que será recogido por el Banco correspondiente y entregado preferentemente a otra Unión que se forme con la mayoría de las mismas Sociedades Locales en el plazo de un año a contar de la fecha de su disolución. En caso contrario el Banco destinará estos recursos al aumento del Fondo de Operación de otras Uniones que a su juicio ameriten estimulo.

Artículo 26.—Cualquier modificación del Acta Constitutiva y Estatutos de las Uniones, será notificada al Banco Nacional de Crédito Ejidal o al de Crédito Agrícola, según el caso, y no tendrá valor legal antes de ser aprobada por la Institución correspondiente.

Artículo 27.—Son aplicables a las Uniones de Sociedades Locales, las disposiciones del artículo 181 de la Ley de Crédito Agrícola y 14 de su Reformatoria de 2 de diciembre de 1935 y en general las demás disposiciones de las mismas, en cuanto no se opongan a la presente Ley.
—Francisco López Cortés, S. P.—José Escudero Andrade, D. P.—Vicente L. Benítez, S. S.—Carlos Aguirre, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—P. el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.—Al C. licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que aprueba el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 1940.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

“La H. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1º—El Presupuesto de Egresos de la Federación que regirá durante el año de 1940 se compondrá de las siguientes partidas:

(Incluir Presupuesto)

ARTICULO 2º—El Presupuesto de Egresos de la Federación importa en total la cantidad de \$ 448,769,299.63 (cuatrocientos cuarenta y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil doscientos noventa y nueve pesos sesenta y tres centavos), distribuidos en la siguiente forma:

Ramo I.—Poder Legislativo.	\$ 6,469,299.63
Ramo II.—Presidencia de la República.	1,500,000.00
Ramo III.—Poder Judicial.	4,100,000.00
Ramo IV.—Gobernación.	6,000,000.00
Ramo V.—Relaciones Exteriores.	4,225,000.00
Ramo VI.—Hacienda y Crédito Público.	29,050,000.00
Ramo VII.—Defensa Nacional.	94,025,000.00
Ramo VIII.—Agricultura y Fomento.	32,430,000.00
Ramo IX.—Comunicaciones.	51,200,000.00
Ramo X.—Economía Nacional.	10,100,000.00
Ramo XI.—Educación Pública.	73,800,000.00
Ramo XII.—Asistencia Pública.	20,000,000.00
Ramo XIII.—Salubridad Pública.	16,500,000.00
Ramo XIV.—Agrario.	8,820,000.00
Ramo XV.—Asuntos Indígenas.	3,000,000.00
Ramo XVI.—Trabajo.	2,200,000.00
Ramo XVII.—Marina.	16,000,000.00
Ramo XVIII.—Procuraduría.	1,350,000.00
Ramo XIX.—Inversiones.	22,000,000.00
Ramo XX.—Deuda Pública.	46,000,000.00
Suma.	\$ 448,769,299.63

ARTICULO 3º—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que del producto del empréstito de “Bonos de Caminos de los Estados Unidos Mexicanos, 1940”, aplique las cantidades que corresponden a contratos celebrados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en el año de 1939, para construcción de las siguientes carreteras:

Acapulco-Ometepec-Pinotepa-Jamiltepec-Puerto Angel.	\$ 300,000.00
Oaxaca-Puerto Angel.	800,000.00
Catemaco-Lerdo de Tejada-Veracruz.	100,000.00

Asimismo se autoriza al propio Ejecutivo Federal para que con el producto del empréstito mencionado contrate trabajos en las mismas carreteras, por las siguientes cantidades:

Acapulco-Ometepec-Pinotepa-Jamiltepec-Puerto Angel.	\$ 700,000.00
Oaxaca-Puerto Angel.	800,000.00
Catemaco-Lerdo de Tejada-Veracruz.	300,000.00

El Ejecutivo Federal queda también autorizado para que en caso de estimarlo necesario, disponga de las cantidades enumeradas anteriormente, con cargo al Presupuesto General de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año de 1940 en la partida o partidas que juzgue conveniente.

ARTICULO 4º—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para ampliar las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1940, que estime convenientes, para ministrar las siguientes cantidades:

A la Comisión Nacional de Irrigación para la construcción de las obras de pequeña irrigación, en los ríos de Coyuca de Benítez, Atoyac de Alvarez, San Jerónimo de Juárez, Tecpan de Galeana, San Luis de la Loma, Petatlán y La Unión, de la costa grande del Estado de Guerrero.	\$ 300,000.00
Al Instituto de San Luis Potosí.	50,000.00
Para la construcción de la escuela en el ejido “El Barretal”, del Municipio de Padierna del Estado de Tamaulipas.	50,000.00
Al Departamento de Salubridad en la oficina de puertos y fronteras y para el establecimiento de laboratorios médicos.	150,000.00
Y para crear quinientas escuelas rurales en toda la República.	

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 28 de diciembre de 1939.—José Escudero Andrade, D. P.—José Zavala Ruiz, D. S.—Carlos Aguirre, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Por el C. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.

DECRETO que establece la Sección Aduanera de Despacho en Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción I del artículo 22 de la Ley Aduanal vigente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1º.—Se establece la Sección Aduanera de Despacho en Minatitlán, Ver., dependiente de la Aduana de Coatzacoalcos del mismo Estado.

ARTICULO 2º.—Se autoriza a dicha Sección para que efectúe todas las operaciones reservadas a las aduanas.

ARTICULO 3º.—La Secretaría de Hacienda por conducto de la Dirección General de Aduanas designará el personal que deba adscribirse a dicha Sección.

ARTICULO 4º.—Se deroga el Decreto de 20 de septiembre del año en curso que suprime la citada dependencia.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Este Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—P. el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que autoriza el Presupuesto de Egresos de Territorio Sur de la Baja California para 1940.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La H. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1º.—El Presupuesto de Egresos del Territorio Sur de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1940, se compondrá de las siguientes partidas:

(Incluir Presupuesto)

ARTICULO 2º.—El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Territorio Sur de la Baja California importa en total la cantidad de \$ 1.090,171.00 (un millón noventa mil ciento setenta y un pesos), distribuidos en la forma siguiente:

Ramo I.—Ejecutivo del Territorio	\$ 130,948.00
Ramo II.—Justicia	75,513.00
Ramo III.—Hacienda	88,596.00
Ramo IV.—Comunicaciones y Obras Públicas	330,904.00
Ramo V.—Agricultura y Fomento	33,512.00
Ramo VI.—Trabajo	8,904.00
Ramo VII.—Educación Pública	81,944.00
Ramo VIII.—Servicios Públicos	251,082.00
Ramo IX.—Servicios Generales	88,768.00

ARTICULO 3º.—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto, quedará a cargo del C. Gobernador y se sujetará a lo prevenido por la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación.

ARTICULO 4º.—Las facultades que las disposiciones citadas en el artículo anterior confieren a la Secretaría de Hacienda se ejecutarán por el C. Gobernador.

ARTICULO 5º.—Es de la competencia exclusiva del C. Gobernador:

- a).—Designar al personal supernumerario.
- b).—Asignar las cuotas para el abono de viáticos y pasajes con ocasión de comisiones de carácter transitorio conferidas a los empleados o funcionarios y
- c).—Fijar el monto de los honorarios a profesionistas o expertos.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—José Escudero Andrade, D. S.—Carlos Aguirre, D. S.—José Zavala Ruiz, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—P. el C. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Territorio Norte de la Baja California para 1940.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La H. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1º.—El Presupuesto de Egresos del Territorio Norte de la Baja California, para el ejercicio fiscal de 1940, se compondrá de las siguientes partidas:

(Incluir Presupuesto)

ARTICULO 2º.—El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Territorio Norte de la Baja California importa en total la cantidad de \$ 3.776,830.00 (tres millones setecientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos), distribuidos en la siguiente forma:

Ramo I.—Ejecutivo del Territorio	\$ 246,432.00
Ramo II.—Justicia	181,240.00
Ramo III.—Hacienda	161,540.00

Ramo IV.—Obras Públicas, Fomento y Agricultura	\$ 219,300.00
Ramo V.—Educación Pública	1,139,958.00
Ramo VI.—Servicios de las Delegaciones . .	1,518,060.00
Ramo VII.—Servicios Generales	310,300.00

ARTICULO 3º.—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto, quedará a cargo del C. Gobernador y se sujetará a lo prevenido por la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación.

ARTICULO 4º.—Las facultades que las disposiciones citadas en el artículo anterior confieren a la Secretaría de Hacienda se ejercerán por el C. Gobernador.

ARTICULO 5º.—Es de la competencia exclusiva del C. Gobernador:

- a).—Designar al personal supernumerario.
- b).—Asignar las cuotas para el abono de viáticos y pasajes con ocasión de comisiones de carácter transitorio conferidas a los empleados o funcionarios y
- c).—Fijar el monto de los honorarios a profesionistas o expertos.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados de Congreso de la Unión.—México, D. F., a 27 de diciembre de 1939.—José Escudero Andrade, D. P.—José Zavala Ruiz, D. S.—Adán Velarde, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—P. el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que aprueba el Presupuesto de Egresos de Territorio de Quintana Roo para 1940.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“La H. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO 1º.—El Presupuesto de Egresos del Territorio de Quintana Roo para el ejercicio fiscal de 1940; se compondrá de las siguientes partidas:

(Incluir Presupuesto)

ARTICULO 2º.—El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Territorio de Quintana Roo, importa en total la cantidad de \$ 923,263.10 (novecientos veintitrés mil doscientos sesenta y tres pesos, diez centavos), distribuidos en la siguiente forma:

Ramo I.—Ejecutivo del Territorio	\$ 148,190.00
Ramo II.—Hacienda	80,117.50
Ramo III.—Obras Públicas	73,365.00
Ramo IV.—Trabajo	11,862.50
Ramo V.—Comisión Agraria Mixta	10,037.50
Ramo VI.—Turismo	11,680.00
Ramo VII.—Asistencia Social	33,945.00
Ramo VIII.—Seguridad Pública	123,005.00
Ramo IX.—Justicia	50,633.10
Ramo X.—Servicios Generales	380,427.50

ARTICULO 3º.—La vigilancia en la ejecución del Presupuesto, quedará a cargo del C. Gobernador y se sujetará a lo prevenido por la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación.

ARTICULO 4º.—Las facultades que las disposiciones citadas en el artículo anterior confieren a la Secretaría de Hacienda se ejercerán por el C. Gobernador.

ARTICULO 5º.—Es de la competencia exclusiva del C. Gobernador:

- a).—Designar al personal supernumerario.
- b).—Asignar las cuotas para el abono de viáticos y pasajes con ocasión de comisiones de carácter transitorio conferidas a los empleados o funcionarios y
- c).—Fijar el monto de los honorarios a profesionistas o expertos.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 26 de diciembre de 1939.—José Escudero Andrade, D. P.—Carlos Aguirre, D. S.—José Zavala Ruiz, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—P. el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que modifica el Ramo I del Presupuesto de Egresos vigente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“La H. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Ramo I del Presupuesto de Egresos de la Federación en vigor, en la forma siguiente:

Partida	Subdivisión	Ampliación
1720124	Complementarias	\$ 80,000.00
1720224	Imprevistas	100,000.00

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—México, D. F., a 28 de diciembre de 1939.—José Escudero Andrade.—José Zavala Ruiz.—Luis Viñals León.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Por el C. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario, Eduardo Villaseñor.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

REGLAMENTO sobre participaciones de las entidades federativas en materia de producción y consumo de cerveza.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo además en el artículo 5º de la Ley de Ingresos del Erario Federal para 1939, he tenido a bien dictar el siguiente

REGLAMENTO SOBRE PARTICIPACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA

ARTICULO 1º—Los Estados de la República, el Distrito Federal y los Territorios Federales, tendrán derecho a participar en los ingresos federales sobre producción y consumo de cerveza, en los términos de la Ley de Ingresos del Erario Federal, de la Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza, de su Reglamento, del presente Reglamento especial y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 2º—Mientras la Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza o la Ley de Ingresos del Erario Federal no dispongan otra cosa, las cuotas de las participaciones locales serán las siguientes:

I.—Un centavo por litro de cerveza producido en las fábricas instaladas en cada entidad participante.

II.—Un centavo y medio por litro de cerveza consumido en el territorio de la misma entidad.

ARTICULO 3º—Para tener derecho a participar en los ingresos federales de que trata este Reglamento, los Estados de la República deberán organizar las finanzas locales y municipales en materia de cerveza, por leyes o decretos en forma, de acuerdo con las siguientes preverencias:

I.—Como requisitos comunes al derecho de obtener las participaciones provenientes de la producción o del consumo de cerveza.

a).—En todo caso, cumplir los mandatos de las fracciones IV a VII del artículo 117 de la Constitución Federal.

b).—Eximir expresamente de gravámenes fiscales el almacenamiento, la distribución o venta al mayoreo de cerveza; la inversión de capitales en esos fines; los dividendos, intereses o utilidades que repartan o perciban las empresas de esa índole, y los ingresos de éstas.

II.—Respecto de la participación de un centavo por litro de cerveza producido, también exceptuar expresamente:

a).—Los actos de organización de empresas productoras de cerveza; la elaboración o fabricación de esa bebida; la inversión de capitales y los bienes destinados directamente a tales objetos; la distribución o percepción de dividendos, intereses o utilidades por parte de los fabricantes, y los ingresos de éstos.

b).—La expedición o emisión, por empresas productoras de cerveza, de título, acciones u obligaciones, y las operaciones relativas a los mismos.

c).—La distribución de los productos por los mismos fabricantes, aun cuando se haga al por menor.

III.—En cuanto al centavo y medio por litro de cerveza consumido, no gravar el consumo fuera de las siguientes modalidades:

a).—Los expendios de cerveza en donde no se consuman ni expendan otra u otras bebidas alcohólicas, incluso los que establecieren los fabricantes, podrán afectarse con los impuestos de carácter general aplicables al comercio, siempre que la suma total de las prestaciones fiscales exigibles en favor del Estado, de sus municipios o en ambos casos, no exceda del dos por ciento de los ingresos brutos que obtengan los causantes en sus actividades de expendedores.

b).—Los expendios de cerveza en donde a la vez se consuman o expendan otra u otras bebidas alcohólicas, podrán afectarse con todos los impuestos que no se opongan a las normas previstas en la fracción I.

ARTICULO 4º—Los Estados cuya legislación satisfaga las bases de la fracción I del artículo anterior, tendrán derecho a las dos participaciones indicadas si además llenan los requisitos de las fracciones II y III del propio artículo, o bien a optar por una u otra de tales participaciones cumpliendo con la fracción II en cuanto a la producción o con la III por lo que hace al consumo de cerveza. Al efecto, los Gobiernos interesados podrán consultar a la Secretaría de Hacienda la forma adecuada de iniciar o expedir las disposiciones legislativas conducentes.

ARTICULO 5º—Para tener derecho a la participación de un centavo por litro de cerveza producido, de centavo y medio por litro de cerveza consumido o a ambas, según el caso, el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Territorios deberán sujetar los respectivos impuestos locales a las reglas de los artículos 3º y 4º de este Reglamento.

ARTICULO 6º—Una vez publicado en el órgano oficial de la respectiva Entidad el decreto o grupo de disposiciones legislativas que coloquen al Erario local dentro de las tres fracciones del artículo 2º, o sólo dentro de la I y alguna de las dos restantes, el Ejecutivo interesado deberá enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dos ejemplares de las publicaciones con-

siguientes, uno para la Dirección Técnica de Ingresos y otro para el Departamento del Impuesto sobre bebidas alcohólicas, expresando en el oficio de remisión si se acoge a las dos categorías de participaciones o sólo a una de ellas.

ARTICULO 7º—Corresponde a la Dirección General Técnica de Ingresos:

I.—Analizar en lo conducente la organización fiscal de la entidad solicitante, sus innovaciones y reformas, para precisar si se llenan y en qué grado las preventivas del artículo 3º

II.—Recomendar al Ejecutivo local las iniciativas pertinentes para qué se expidan o aclaren las normas de que habla la fracción anterior, si la propia Dirección Técnica lo juzgare necesario, y resolver las consultas de que trata el segundo párrafo del artículo 4º

III.—Llegado el caso, hacer la declaratoria a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza, en relación con el 34 de su Reglamento y el 5º de la Ley de Ingresos del Erario Federal para 1939 o las futuras leyes de esta índole, con expresión de las participaciones concedidas, su monto y las fechas en que entren en vigor.

IV.—Declarar en los casos en que así procediere, cuando una Entidad Federativa haya perdido el derecho a las dos participaciones indicadas o sólo a una de ellas, también con expresión de fechas.

V.—Recabar los datos e informes que estimare necesarios para formular o modificar las declaratorias a que se refieren las dos fracciones anteriores o hacer las recomendaciones de que trata la fracción II.

VI.—Todo lo demás que le concierne con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o por acuerdo de los funcionarios superiores de la Secretaría.

ARTICULO 8º—Corresponde al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas:

I.—Formular las circulares que deban publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación declarando el derecho de las Entidades Federativas a participar en los ingresos federales en proporción a la producción de cerveza, al consumo de la misma bebida o por ambos conceptos.

II.—Recabar todos los datos que fueren necesarios al tenor de las disposiciones en vigor, con el objeto de verificar mensualmente si el monto de las respectivas participaciones corresponde a lo satisfecho a cada Erario local interesado o, en casos dudosos supervinientes a la declaratoria, precisar los derechos de las Entidades participes.

III.—Informar a la Dirección General Técnica de Ingresos, remitiendo en cada caso la comprobación que hubiere obtenido, de las entidades partícipes que a juicio del Departamento hayan perdido el derecho a recibir alguna de sus participaciones o ambas.

IV.—Comunicar al Banco de México las liquidaciones extraordinarias que practique, para los efectos de pago o de ajuste de saldos acreedores y deudores.

V.—Todo lo demás que le encomiendan las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes o los acuerdos de los funcionarios superiores de la Secretaría.

ARTICULO 9º—La Tesorería de la Federación, ministrará oportunamente a las Tesorerías de las Entida-

des Federativas que participen en materia de producción, una dotación adecuada de estampillas con la leyenda "Cerveza-Entidades Federativas", y cuidará de recuperar éstas en la parte no utilizada o declararlas sin efecto cuando la entidad partícipe deje de serlo.

ARTICULO 10.—Corresponde al Banco de México, S. A.:

I.—Llevar la cuenta "Participaciones-Cerveza", a que se refieren los artículos 30, 32, 33 y 34 del Reglamento de 29 de diciembre de 1938.

II.—Previos los consiguientes recibos, cubrir a las Entidades Federativas consumidoras los saldos que resulten a su favor, teniendo en consideración las declaratorias de la Secretaría de Hacienda, los respectivos depósitos de fondos, los informes sobre distribución de cerveza y, en su caso, las liquidaciones extraordinarias y ajustes que le comunique el Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas o las observaciones de glosa que formule la Contaduría de la Federación.

III.—Remitir mensualmente al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas y a la Contaduría de la Federación un estado de la cuenta "Participaciones-Cerveza".

ARTICULO 11.—En materia de contabilidad de las participaciones por producción y consumo de cerveza, la Contaduría de la Federación tendrá la intervención que le atribuye su Ley Orgánica, el Reglamento de ésta y disposiciones conexas.

ARTICULO 12.—La Comisión Permanente de la Segunda Convención Nacional Fiscal será oída por la Dirección General Técnica de Ingresos, en cada caso en que ésta lo juzgue conveniente.

ARTICULO 13.—Los fabricantes de cerveza estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos mensuales siguientes:

I.—Para el Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, el informe pormenorizado de productos distribuidos en el mes anterior, en los términos del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza.

II.—Para la Comisión Permanente de la Segunda Convención Nacional Fiscal, con copia para la Oficina de Estadística de la Dirección General Técnica de Ingresos y para el Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, dentro del mes siguiente al en que se efectúen las operaciones relativas, un informe de la cerveza vendida, con expresión de la Entidad Federativa de destino, esté o no acogida al sistema de participaciones, y distinguiendo:

a).—Cerveza embotellada: cantidad de cajas, sus respectivas capacidades y total de litros.

b).—Cerveza embarrillada: cantidad de barriles enteros, medios, cuartos y octavos, y total de litros.

c).—Monto de las participaciones sobre consumo depositadas para cada entidad interesada o indicación de que no son partícipes conforme a la ley.

ARTICULO 14.—Los informes y datos a que se contraen el artículo precedente y el 13 del Reglamento de la Ley de Impuestos a la Fabricación de Cerveza, así como el legajo cuya formación previene el artículo 31 de este último, podrán consultarse por los Gobiernos o representantes de las Entidades Federativas interesadas, siempre que concurran las dos circunstancias siguientes:

I.—Que dichas entidades tengan ajustada su legislación, en cuanto se refiera a los datos que se deseen consultar, a las bases establecidas por el artículo 39.

II.—Que en cada caso lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección General Técnica de Ingresos o del Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas, según el archivo donde existan los documentos que se trate de examinar.

ARTICULO 15.—En los casos en que proceda la devolución parcial o total del impuesto, de conformidad con la Ley de 30 de agosto de 1937 y su Reglamento de 29 de diciembre de 1938, sea porque se trate de cerveza exportada o de cumplir una resolución firme de autoridad competente, se estará a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 42 del propio Reglamento.

ARTICULO 16.—Los depósitos que el Banco de México no aplique en todo o en parte a alguna Entidad Federativa, porque el derecho de ésta a la participación por concepto de consumo de cerveza se hubiere perjudicado, serán puestos a disposición de la Tesorería de la Federación, mediante acuerdo de la Secretaría de Hacienda, para que una vez esclarecido el punto y dictada la resolución conducente por la misma Secretaría, se apliquen las cantidades relativas al Erario local participante o se devuelven a los depositantes, según el caso.

ARTICULO 17.—La interpretación del presente Reglamento en el orden administrativo, ya sea en casos generales o concretos, compete a la Secretaría de Hacienda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las de este Reglamento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

CALENDARIO Bancario para 1940.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Comisión Nacional Bancaria.—México, D. F.

REGLAMENTO

que señala los días del año de 1940 en que las instituciones de crédito y auxiliares podrán suspender sus operaciones.

ARTICULO 1º—Las instituciones de crédito y auxiliares podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones, los siguientes

DIAS:

MEDIOS DIAS: todos los sábados.

DIAS ENTEROS:

Enero 1º, lunes,
Febrero 5, lunes,
Marzo 21, jueves,
Marzo 22, viernes,
Marzo 23, sábado (puente)
Mayo 1º, miércoles,
Junio 29, sábado (balance).
Septiembre 16, lunes,
Octubre 12, sábado,
Noviembre 1º, viernes,
Noviembre 2, sábado,
Noviembre 20, miércoles,
Diciembre 25, miércoles,
Diciembre 31, martes, (balance).

ARTICULO 2º—La Comisión Nacional Bancaria, además de los días que señala el artículo anterior, podrá autorizar a las instituciones de crédito a cerrar sus puertas y suspender sus operaciones cuando así lo estime procedente.

ARTICULO 3º—Los días semieriados se considerarán hábiles para todos los efectos legales; los días feriados se considerarán inhábiles para los propios efectos.

ARTICULO 4º—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación, para conocimiento de las instituciones de crédito y del público en general.

Méjico, D. F., a 21 de diciembre de 1939.

COMISION NACIONAL BANCARIA,

Presidente Interino, Juan B. Amescua.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

DECRETO que eleva a la categoría de Ley el Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria del Almidón, Fécula y Glucosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 61 y 64 de la Ley Federal del Trabajo y la

fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que los señores Jesús G. Ramos, José Cruz y Celis, Hugo Cuesta, Nemecio Romo, Genaro Vázquez, Oleg Saitcevsky, José Centeno, José Neri, Horacio León S., Cándido Flores y Carlos Miñanes, patronos y trabajadores sindicalizados de la Industria del Almidón, Fécula y Glucosa se dirigieron al C. Jefe del Departamento Autónomo del Trabajo solicitando que sea elevado a la

categoría de obligatorio el Contrato Colectivo de Trabajo de la Industria del Almidón, Fécula y Glucosa; y que previa la tramitación ordenada por la Ley Federal del Trabajo se hiciera a este Ejecutivo de mi cargo la proposición de expedición del presente Decreto, como lo indica el artículo 62 del Ordenamiento citado.

SEGUNDO.—Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley, el Departamento del Trabajo antes de acordar la publicación de la solicitud de referencia, se cercioró de que los solicitantes constituyen la mayoría de la profesión en los términos del artículo 58 de la misma Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.—Que dentro del término de 15 días que concede el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, se formularon oposiciones por los señores Luis Aranguren, propietario de la fábrica "La Gloria", de Guadalajara, L. Rugarcía y Hno., propietarios de la fábrica "La Victoria" de Puebla; Juan Sordo, propietario de "La Estrella" de Puebla y Carlos F. Urquiza, propietario de la fábrica "Betania" de Guanajuato.

CUARTO.—Que siguiendo el procedimiento administrativo que marca el artículo 62 de la ley, el Departamento del Trabajo con audiencia de los opositores y representantes de los signatarios del Contrato Colectivo citado, recibió las pruebas ofrecidas por las mismas que tenían relación con los hechos que debían ser materia legal de la oposición que se funda en que el Contrato Colectivo no fué celebrado por las dos terceras partes de patrones y trabajadores sindicalizados de esa Rama de la Industria, puesto que únicamente concurrieron a esa Convención los representantes de la fábrica "La Perla" de Aguascalientes y "La Occidental" de Guadalajara de Productos de Maíz, S. A.

QUINTO.—De las pruebas aportadas por los opositores, muy especialmente el informe rendido por la Oficina de Convenciones de fecha 23 de noviembre del año actual, se llegó a la conclusión de que existen en la República 8 fábricas que se dedican a la producción de Almidón, Fécula y Glucosa; pero "La Perla" de Aguascalientes y "La Occidental" de Guadalajara, tienen a su servicio en conjunto un total de 436 trabajadores y en las 6 fábricas restantes únicamente colaboran 95 trabajadores, incluyendo los obreros que prestan sus servicios en la fábrica "Betania" de Guanajuato y Santa Ana Chiautempan de Tlax., que no son sindicalizados, y por lo tanto no deben contar.

SEXTO.—Que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, como el Departamento del Trabajo en numerosos precedentes, han establecido que la mayoría de los patrones a que se refiere el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo se determinará por el número de trabajadores que cada uno de ellos tenga a su servicio, reafirmando este criterio las estipulaciones contenidas en el artículo 56 del mismo Ordenamiento, que debe aplicarse en este caso, puesto que el Capítulo Segundo, Título Segundo de la Ley Federal del Trabajo no hace distinción entre los contratos colectivos celebrados por un sólo patrón y los suscritos por las dos terceras partes de patrones y además confirmar esta tesis los artículos 374, 376, 423 de la ley citada. Por los razonamientos expuestos, la oposición fué desechara por el Departamento del Trabajo, quien opinó en el sentido de que el Contrato Colectivo de referencia debía ser elevado a la categoría de obligatorio en el país.

SEPTIMO.—Que oída la opinión del Departamento del Trabajo y teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 58 de la ley autoriza al suscrito para declarar de carácter obligatorio en la República Mexicana el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por los trabajadores y patrones mencionados, de la Industria del Almidón, Fécula y Glucosa que lo suscribieron y aceptaron, debe fijarse la vigencia del referido contrato por el término de dos años.

Por las consideraciones anteriores, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Se declara obligatorio para los trabajadores y patrones de la Industria del Almidón, Fécula y Glucosa de la República Mexicana el Contrato Colectivo de Trabajo que fué publicado en el "Diario Oficial" de la Federación número 5 Tomo CXVI del miércoles 6 de septiembre de 1939.

SEGUNDO.—Dicho contrato será obligatorio por el término de dos años a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto y podrá ser prorrogado conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha en que sea publicado en el "Diario Oficial" de la Federación.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promuго el presente Decreto en Chetumal, Territorio de Quintana Roo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Por A. del Jefe del Departamento del Trabajo, el Secretario General Florencio Padilla.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que eleva a la categoría de Ley la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas de Salarios celebrada entre patrones y trabajadores de las fábricas de colchas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 64 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que por Decreto publicado el 18 de diciembre de 1937 en el "Diario Oficial" fué declarado obligatorio por el Ejecutivo de la Unión el Contrato de Trabajo y Tarifas de Salarios celebrada entre patrones y obreros de la Industria de Colchas, para toda la República, y señalándose un plazo de dos años para la vigencia de dicha obligatoriedad a partir de la fecha de su publicación.

SEGUNDO.—Conforme a la facultad que al Ejecutivo concede el artículo 64 de la Ley Federal del Trabajo, y teniendo en cuenta que los factores interesados no han solicitado la revisión del Contrato Colectivo de esta Industria, con el objeto de garantizar la estabilidad de las relaciones obrero-patronales y evitar competencias desleales a base de diferenciación de salarios que vendrían a crear la anarquía en la industria y a perjudicar los intereses de los trabajadores de la misma, por una parte, y en perjuicio de la clase laborante del país por otra, ha creído conveniente expedir el siguiente

DECRETO:

Por un plazo de dos años contados a partir del 18 de diciembre del corriente año, se prorroga la obligatoriedad

de la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas de Salarios, celebrada y aprobada en el año de 1937 para los patrones y trabajadores de las fábricas de Cocheras en la República Mexicana.

En cumplimiento de lo expuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgó el anterior Decreto en Chetumal, Territorio de Quintana Roo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—**Lázaro Cárdenas.**—Rúbrica.—P. A. del Jefe del Departamento, el Secretario General, **Florencio Padilla.**—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA**ACUERDO que deroga la veda establecida para la pesca de lobina negra en la laguna El Rodeo, Mor.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

CONSIDERANDO: Que en el acuerdo expedido por este Departamento, con fecha 25 de enero de 1939, se estableció una veda absoluta, local y definitiva por un año en la laguna "El Rodeo", Municipio de Miacatlán, Mor., para proteger la reproducción de la especie denominada lobina negra (black-bass), con que se repoblaron esas aguas.

CONSIDERANDO: Que la medida protectora mencionada ha dado el resultado perseguido, por lo que ya puede permitirse la pesca deportiva con las restricciones necesarias para asegurar la conservación de la especie, con lo cual se fomentará también el turismo en la región de Miacatlán, con los beneficios consiguientes; este Departamento, con fundamento en los artículos 6º, 7º e incisos I, II y III del artículo 15 de la Ley de Pesca en vigor, así como en los artículos 44, 46, 47 y 49 de su Reglamento, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

ARTICULO 1º—Se deroga el acuerdo de este Departamento fechado el 25 de enero de 1939, por el que se vedó por un año la pesca de la lobina negra (black-bass) en las aguas de la laguna "El Rodeo", ubicada en el Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos.

ARTICULO 2º—Se permite la pesca deportiva de la lobina negra en las aguas de dicha laguna; en la inteligencia de que cada pescador deportista autorizado podrá capturar hasta diez kilogramos por día como máximo.

ARTICULO 3º—La medida mínima que deberán tener los ejemplares que se capturen, será de veinte centímetros de longitud.

ARTICULO 4º—Se establece una veda relativa, local y temporal para la pesca de la lobina negra en las mismas aguas, que comprenderá del 1º de abril al 31 de mayo de

esta año, en cuyo lapso queda prohibida estrictamente la captura de dicha especie.

ARTICULO 5º—La pesca que se autoriza y las infracciones al presente acuerdo serán regidas por las disposiciones relativas de la Ley y Reglamento de Pesca vivientes.

ARTICULO 6º—Este acuerdo entrará en vigor, tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, en los términos del artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, aplicable en materia federal.

Publíquese y cúmplase.

Méjico, D. F., 9 de diciembre de 1939.—El Jefe del Departamento, **Miguel A. de Quevedo.**—Rúbrica.

ACUERDO que deroga la veda para la pesca de trucha arco-iris en las lagunas de Zempoala, Mor.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ACUERDO DEL DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

CONSIDERANDO: Que en el acuerdo expedido por este Departamento con fecha 25 de enero de 1939 se estableció una veda absoluta, local y definitiva, por tiempo indefinido, en las lagunas de Zempoala, ubicadas en el Municipio de Huitzilac, del Estado de Morelos, para proteger la reproducción de la especie denominada trucha "arco-iris", con que se repoblaron esas aguas.

CONSIDERANDO: Que la medida protectora mencionada ya ha dado el resultado perseguido, por lo que ya puede permitirse la pesca deportiva con las restricciones necesarias para asegurar la conservación de la especie, con lo cual se fomentará también el turismo en la región de Huitzilac, Mor., con los beneficios consiguientes; este Departamento, con fundamento en los artículos 6º, 7º, e incisos I, II y III del artículo 15 de la Ley de Pesca en vigor, así como en los artículos 44, 46, 47 y 49 de su Reglamento, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO :

ARTICULO 1º—Se deroga el acuerdo de este Departamento fechado el 25 de enero de 1939, por el que se vedó por tiempo indefinido la pesca de la trucha arco-iris en las aguas de las lagunas de Zempoala, ubicadas en el Municipio de Huixtla, del Estado de Morelos.

ARTICULO 2º—Se permite la pesca deportiva de la trucha mencionada en las aguas de dichas lagunas; en la inteligencia de que cada pescador deportista autorizado, podrá capturar hasta cinco kilogramos por día, como máximo.

ARTICULO 3º—La medida mínima que deberán tener los ejemplares que se capturen, será de veinticinco centímetros de longitud.

ARTICULO 4º—Se establece una veda relativa, local y temporal para la pesca de la trucha en las mismas aguas, que comprenderá del 1º de diciembre de un año al

31 de enero del siguiente, en cuyo lapso queda prohibida estrictamente la captura de dicha especie.

Esta veda se observará a partir del 1º de diciembre de 1940.

ARTICULO 5º—La pesca que se autoriza y las infracciones al presente acuerdo, serán regidas por las disposiciones relativas de la Ley y Reglamento de Pesca vigentes.

ARTICULO 6º—Este acuerdo entrará en vigor, tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, aplicable en materia federal.

Publíquese y cúmplase.

Méjico, D. F., 9 de diciembre de 1939.—El Jefe del Departamento, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

LEY para procurar el rápido despacho de asuntos pendientes en el Jurado de Revisión y en la Junta Central Catastral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY para procurar el rápido despacho de asuntos pendientes en el Jurado de Revisión y en la Junta Central Catastral del Departamento del Distrito Federal y para la depuración de depósitos y demás garantías otorgadas para asegurar el cumplimiento de obligaciones en favor del mismo Departamento.

ARTICULO 1º—Los recursos de revisión interpusos hasta el 31 de diciembre de 1938, en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, de 11 de febrero de 1929, así como las inconformidades con avalúos, que se hayan presentado hasta esa misma fecha, de acuerdo con las disposiciones de la propia Ley y de la del Impuesto Predial, de 21 de agosto de 1933, y que se encuentren pendientes de resolución del Jurado de Revisión o de la Junta Central Catastral del mismo Departamento, respectivamente, se sobreseerán cuando los recurrentes dejen de formular, por más de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, una promoción, por escrito, que tenga por objeto la continuación del procedimiento en los mencionados recursos.

ARTICULO 2º—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos:

I.—En que esté corriendo algún término para cuya conclusión faltan más de los treinta días que señala el propio artículo;

II.—En que el procedimiento se encuentre suspendido por alguna causa legal.

ARTICULO 3º—En los casos a que se refiere el artículo que antecede, el plazo para promover en el recurso pendiente comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que expire el término o cese la suspensión del procedimiento, respectivamente.

ARTICULO 4º—Cuando el recurrente fallezca después de interpuesto el recurso pendiente, el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 1º comenzará a correr al día siguiente de la fecha en que se discrierna el cargo a la persona designada albacea de su sucesión.

ARTICULO 5º—Si después de promovido el recurso el interesado queda incapacitado legalmente para el ejercicio de sus derechos, el plazo de treinta días que señala el artículo 1º, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se discrierna el cargo a la persona que sea designada para representarlo, en el respectivo procedimiento de interdicción.

ARTICULO 6º—El sobreseimiento se decretará de oficio por el Jurado de Revisión o por la Junta Central Catastral, en los casos de su respectiva competencia, una vez expirado el término que señala el artículo 1º y sin necesidad de que acuse rebeldía.

También podrá decretarse el sobreseimiento a petición de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida o que deba aplicarla, cuando haya fallecido el plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior.

ARTICULO 7º—El sobreseimiento será comunicado al recurrente y a la autoridad que haya pronunciado la resolución recurrida o a la que competía aplicarla, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se decrete.

ARTICULO 8º—Contra la resolución de sobreseimiento no procederá ningún recurso ordinario. Únicamente en los casos en que dicha resolución se haya pronunciado por error de hecho, podrá pedirse su reconsideración ante la misma autoridad que la dictó, siempre que se haga

dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación.

Recibida la solicitud de reconsideración, se señalará al interesado un plazo de cinco días para que presente las pruebas que demuestren el error en que, según él, se haya incurrido. Concluido dicho plazo, la autoridad a quien se pida la reconsideración resolverá sobre su procedencia o improcedencia.

ARTICULO 9º.—El sobreseimiento dará fin al procedimiento en que se decrete y producirá el efecto de confirmar la resolución o el avalúo impugnados.

En consecuencia, las autoridades respectivas podrán ejecutar dicha resolución o aplicar el avalúo, una vez que se les notifique el sobreseimiento. En los casos en que no se haya suspendido el procedimiento con motivo de la interposición del recurso o inconformidad, el sobreseimiento producirá el efecto de dejar firme dicho procedimiento.

ARTICULO 10.—Cuando con motivo de la interposición del recurso en el que se haya sobreseído, se hubiere constituido depósito en efectivo o en valores para asegurar el interés fiscal, una vez comunicada a la autoridad correspondiente la resolución que ponga fin al procedimiento, aquélla dictará las órdenes necesarias para que dicho depósito sea aplicado en beneficio del Erario del Departamento del Distrito Federal, para cubrir el interés que haya estado garantizando.

ARTICULO 11.—Cuando para garantizar el interés fiscal se hubiere otorgado fianza o hipoteca, una vez notificado el sobreseimiento, la Tesorería del Distrito Federal procederá a hacer efectiva la garantía.

ARTICULO 12.—Son aplicables, en lo conducente, las disposiciones de los artículos 1º al 11 de este Decreto, a los asuntos relativos a condenación de sanciones pecuniarias promovidos antes del 1º de enero de 1939 y que se encuentren pendientes de resolución del Jurado de Revisión del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 13.—Para depurar los depósitos en efectivo o en valores, hechos hasta el 31 de diciembre de 1938 a favor del Departamento del Distrito Federal o de alguna de sus dependencias, para garantía del interés fiscal, con motivo de la interposición de algún recurso, o por cualquier otro motivo, las personas a cuyo nombre se hayan constituido esos depósitos deberán comprobar sus derechos respecto a ellos y solicitar su devolución, cuando proceda, ante la Tesorería del Distrito Federal.

ARTICULO 14.—Para el fin señalado en el artículo anterior, los interesados deberán hacer, por escrito, dentro del término de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, una manifestación que contenga los siguientes datos:

I.—Nombre del depositante;

II.—Fin con que se constituyó el depósito, expresando cuál es la disposición legal, contrato, concesión o acto administrativo en los que se haya establecido la obligación de constituirlo, o autoridad que lo haya ordenado;

III.—Monto del depósito y fecha en que se haya constituido;

IV.—Especie de moneda o valores en que se constituyó el depósito y Oficina o Institución en que se hizo.

A la manifestación deberán acompañarse los documentos originales que comprueben la constitución de los depósitos y el derecho del manifestante respecto a ellos, y en ella se hará, en los casos que proceda, la solicitud

de devolución señalando con precisión las razones que la hagan procedente.

En caso de que los interesados no conserven en su poder los documentos originales a que se refiere el párrafo anterior, en la manifestación se limitarán a proporcionar los datos relativos al lugar o archivo en que puedan encontrarse; pero si éstos son de oficinas o instituciones distintas de las de la Tesorería del Distrito Federal, deberán presentar copia certificada de ellos.

ARTICULO 15.—Cuando la manifestación a que se refiere el artículo anterior no lleve los requisitos que él señala, se prevendrá al interesado que dentro del término de diez días, siguientes a la notificación, subsane las deficiencias.

Si por segunda vez deja de llenar los requisitos mencionados, se tendrá por no hecha la manifestación.

ARTICULO 16.—Recibida la solicitud, acompañada de los documentos que menciona el artículo 14 o que contenga en su caso, los datos señalados en el último párrafo del mismo artículo, dentro de los sesenta días siguientes, la Tesorería del Distrito Federal, previa la investigación correspondiente, para verificar la veracidad de los datos proporcionados por el interesado y la autenticidad de los documentos que acompaña a su manifestación, cuando esto se estime necesario, resolverá lo procedente, reconociendo o desconociendo el derecho del interesado respecto al depósito de que se trate y acordando, en su caso, la devolución o la aplicación.

La resolución de la Tesorería se comunicará al interesado dentro del término de tres días, siguientes a la fecha en que se dicte.

ARTICULO 17.—Los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación, podrán inconformarse ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal con la resolución dictada por la Tesorería, desconociendo su derecho respecto a los depósitos; expresando sucinta y claramente, en el escrito respectivo, los motivos de su inconformidad.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal, resolverá dentro de los veinte días siguientes, confirmando, modificando o revocando la resolución de la Tesorería.

Contra la resolución del Jefe del Departamento del Distrito Federal no cabe ningún recurso ordinario.

ARTICULO 18.—Se aplicarán a beneficio del Erario del Departamento del Distrito Federal los depósitos constituidos en efectivo o en valores que a continuación se expresan:

I.—Aquellos respecto de los cuales no se presente la manifestación que previene el artículo 14 de este Decreto, dentro del plazo que él fija;

II.—Aquellos respecto de los cuales no se acredite el derecho del promovente aun cuando se haya presentado la manifestación prevenida en el artículo 14;

III.—Aquellos cuya aplicación dependa del cumplimiento de una condición y ésta se haya realizado, aunque se haya presentado la manifestación en los términos del artículo 14 y se haya acreditado el derecho del promovente respecto al depósito.

ARTICULO 19.—Las cantidades depositadas en calidad de pago anticipado o condicional, serán aplicadas conforme a lo que previene el artículo anterior; pero una vez que sea líquido y exigible el crédito fiscal que garantizaban, se abonarán a la cuenta con relación a la cual se haya constituido el depósito.

ARTICULO 20.—Los depósitos que sean aplicados a beneficio del Erario del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, deberán reconstituirse en los casos siguientes:

I.—Cuando después de hecha la aplicación se dicte resolución judicial, de la cual resulte procedente su devolución;

II.—Cuando en la fecha de publicación de esta Ley no haya sido exigible la devolución de los depósitos aplicados.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores se reconstituirán los depósitos tan pronto como el interesado lo solicite y justifique su derecho respecto a ellos, así como que se halla comprendido el caso en alguno de los mencionados en dichas fracciones, siempre que en el Presupuesto en vigor haya alguna partida que reporte el gasto. Cuando no haya esa partida, se considerará el gasto en el Presupuesto siguiente, si la solicitud se hace antes del período en que legalmente deba presentarse dicho Presupuesto a la Cámara de Diputados, para su aprobación.

ARTICULO 21.—Los depósitos constituidos en oficinas o instituciones distintas del Banco de México y que deban mantenerse en esa condición, se trasladarán a dicha institución, después de que se haga su depuración en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 22.—Para depurar las fianzas otorgadas a favor del Departamento del Distrito Federal antes del 1º de enero de 1939, para garantizar el interés fiscal proveniente del cobro de impuestos, derechos o multas, o del cumplimiento de obligaciones contractuales, así como las que se hayan otorgado en acatamiento de alguna disposición legal o reglamentaria, los interesados deberán presentar, dentro del término de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto, una manifestación que contenga los siguientes datos:

I.—Nombre del fiador y del fiado;

II.—Fin con que se constituyó la fianza; expresando cuál es la disposición legal, contrato, concesión o acto administrativo en que se haya establecido la obligación de otorgarla, o autoridad que la haya ordenado;

III.—Monto de la fianza y fecha de su otorgamiento;

IV.—Número de la cuenta con que se paguen los impuestos o derechos, si la fianza garantiza éstos;

V.—Autoridad que aplicó la multa y fecha de la ejecución que la impuso, así como de su notificación, si la fianza garantiza el pago de una sanción pecuniaria.

ARTICULO 23.—Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior y comprobados los datos que en

ella se proporcionan, la Tesorería del Distrito Federal, dentro del plazo de tres meses, resolverá si debe cancelarse, hacerse efectiva o seguir en vigor la fianza, ordenando lo que sea necesario para que esto se lleve a cabo.

Contra la resolución que se dicte, de conformidad con lo que dispone el párrafo anterior, procederá el recurso a que se refiere el artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 24.—Cuando no se presenten las manifestaciones a que se refiere el artículo 22, vencido el plazo que fija dicho artículo, la Tesorería iniciará los procedimientos necesarios para que se hagan efectivas las fianzas, cuando proceda.

Si en esos procedimientos el fiador o cualquiera de los interesados en el otorgamiento de la fianza demuestra que no procede hacerla efectiva, se suspenderán tales procedimientos, entretanto subsista el motivo que impide exigir el cumplimiento de las obligaciones que de la fianza se deriven.

ARTICULO 25.—Es aplicable lo dispuesto en los artículos 22 a 24, en lo conducente, a las hipotecas constituidas para garantizar el interés fiscal proveniente del cobro de impuestos, derechos o multas, o de cumplimiento de obligaciones contractuales, así como las que se hayan otorgado en acatamiento a alguna disposición legal o reglamentaria.

ARTICULO 26.—Depuradas las fianzas o hipotecas de acuerdo con lo que dispone esta Ley, se cancelarán, harán efectivas o se mantendrán en vigor, según proceda.

Cuando una fianza o hipoteca que deba seguir garantizando alguna obligación se haya extinguido, se exigirá, después de la depuración, el otorgamiento de una nueva o la constitución de otra garantía.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

José Escudero Andrade, D. P.—Francisco López Cortés, S. P.—Adán Velarde, D. S.—Mauro Angulo, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Raúl Castellano.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO QUE REFORMA EL CAPITULO XXII DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DE 30 DE AGOSTO DE 1929.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de reta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el capítulo XXII de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de 30 de agosto de 1929, para quedar como sigue:

"CAPITULO XXII

Legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos.

Artículo 183.- Los derechos por concepto de legalización de firmas, certificaciones y expedición de copias de documentos por funcionarios y empleados del Departamento del Distrito Federal, se causarán conforme a la siguiente

T A R I F A :

I.—Legalización de firmas.....	\$ 6.00
II.—Certificaciones de firmas en actas constitutivas de sociedades cooperativas.....	6.00
III.—Certificaciones del estado,seglar.....	10.00
IV.—Certificados a ministros de las distintas sectas religiosas, de estar autorizados para oficiar.....	10.00
V. Certificados del estado de la cuenta del contribuyente.....	5.00
VI.—Certificados de "no-adeudo" por concepto del impuesto predial.....	3.00
VII.—Certificados de "no-adeudo" por concepto del impuesto sobre empresas mercantiles e industriales.....	3.00
VIII.—Certificados de "no-adeudo" por concepto de derechos por servicio de agua	3.00
IX.—Certificados de "no-adeudo" por concepto de derechos de cooperación.....	3.00
X.—Certificados de "no-adeudo" por concepto de multas.....	3.00
XI.—Certificaciones de que un predio no tiene servicio de agua o toma instalada	2.00
XII.—Certificados sobre productos de la propiedad raíz:	
a).—Por periodo no mayor de cinco años.....	3.00
b).—Por periodo que excede de cinco años	6.00
XIII.—Certificados del valor fiscal de predios.....	3.00
XIV. Certificados de fechas de pago de créditos fiscales.....	5.00
XV. Copias certificadas de documentos en tamaño que no excede de 35 centímetros de largo por 24 centímetros de ancho, por plana:	
a). -A dos espacios.....	1.00
b). A un espacio.....	2.00
XVI.—Copias certificadas de documentos que excede del tamaño indicado en la fracción anterior, por plana:	
a).—A dos espacios.....	1.50
b). -A un espacio.....	3.00
XVII. - Duplicados autógrafos, al carbón, de los documentos mencionados en las fracciones XV y XVI, el 50% de las cuotas respectivas.	
XVIII. Copias simples de los documentos que se mencionan en las fracciones XV y XVI, el 75% de las cuotas respectivas.	
XIX.—Cualquiera otra certificación que se expida, distinta de las expresadas.....	6.00

Para la legalización de firmas y expedición de certificaciones y copias de documentos comprendidos en las fracciones anteriores, deberán cubrirse previamente los derechos respectivos.

No causan los derechos fijados en esta tarifa:

- a).— Los certificados, copias certificadas, copias simples, etc., gravados especialmente en otros capítulos de esta Ley.
- b).— Las certificaciones que hagan y las copias certificadas o copias simples que expidan las autoridades judiciales comunes.
- c).— Los certificados de insolvencia."

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1º—Se deroga la fracción VIII del artículo 184 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 2º—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

José Escudero Andrade, D. P. —Francisco López Cárter, S. P.—José Zavala Ruiz, D. S. —Bartolo Flores, S. S. —Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Raúl Castellano.—Rúbrica.—Al C. licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS VIGENTE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:
Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

“La H. Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal, para el año fiscal de 1939, en los siguientes términos:

Partida	Subdivisión	Ampliación
2-1305-07	Subvenciones y subsidios.	
	2.—Diversos.....	\$ 29,332.70
2-6300-07	Créditos por pagar de ejercicios fiscales anteriores.	
	2.—Diversos saldos insoluto de presupuestos de años anteriores.....	,, 33,684.33
7-3301-04	Obras conforme a contrato.	
	12.—Obras diversas relacionadas con el servicio de pavimentos y no detalladas expresamente en el programa.....	,, 156,700.00
7-3301-09	Obras conforme a contrato.	
	2.—Para diversas obras.....	,, 11,228.56
7-3501-04	Trabajos conforme a contrato.	
	Para reconstrucción y bacheo de las banquetas, calles, calzadas y caminos del Distrito Federal.....	,, 9,971.83
7-3501-07	Trabajos conforme a contrato.	
	Para la conservación de parques, jardines y diversos.....	,, 25,000.00
7-4205-11	Autotransportes	,, 12,000.00
7-4403-08	Predios urbanos.	
	3.—Diversos predios.....	,, 100,000.00
8-1222-08	Fomento de deportes.....	,, 65,000.00
9-4204-18	Automóviles y motocicletas.....	,, 6,600.00
	Suman las ampliaciones.....	\$ 419,517.42

(CUATROcientos CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS).

Partida	Subdivisión	Adición
7-3301-06	Obras conforme a contrato.	
	10.—Mercado en la Colonia de Buenos Aires.....	\$ 30,000.00
7-6300-04	Créditos por pagar de ejercicios fiscales anteriores.....	,, 604,309.43
7-6300-07	Créditos por pagar de ejercicios fiscales anteriores.....	,, 31,822.67
9-4329-18	Vehículos no especificados.....	,, 9,000.00
	Suman las adiciones.....	\$ 675,132.10

(SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS DIEZ CENTAVOS).

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Méjico, D. F., a 27 de diciembre de 1939.—José Escudero Andrade, D. P.—José Zavala Ruiz, D. S.—Adán Velarde, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Raúl Castellano.—Rúbrica.—Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.